

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicado y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 25 de Julio de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 6 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de los montes de propios y comunes de los pueblos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 6 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina de lo expuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista S. M. se ha servido resolver, 1.º Que lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845 asignando la dotacion de dos mil quinientos reales á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de los montes del Estado, como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º del mismo Real decreto si los ayuntamientos tuvieren escasos recursos, ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades: 2.º Que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos guardas custodien los montes de dos ó mas

pueblos, su nombramiento se haga por el Gefe político entre los que propongan de comun acuerdo los ayuntamientos interesados: 3.º Que la parte proporcional que ha de satisfacer cada pueblo para la dotacion de estos guardas comunes se fije con arreglo á la situacion, extincion y rendimientos de los respectivos montes, previo el convenio de los pueblos que se someterá á la aprobacion del Gefe político; y en el caso de que no hubiere avenencia, este resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigurosa justicia; y 4.º Que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el punto mas conveniente, que designará el Gefe político oyendo á los pueblos y al Comisario del distrito; considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos y de las demas que corresponda.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Segovia 23 de Julio de 1846. = José Balsera.

Real orden de 1.º del corriente, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 1.º del corriente la Real orden siguiente: Al Gefe político de Tarragona se dice por este Ministerio con esta misma fecha de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia del partido de Reus

para que este se inhibiera del conocimiento de cierto expediente gubernativo, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta: que en cumplimiento de providencia dictada por la Diputacion provincial en el expediente sobre cuentas, formado contra José Llevat y Ollé como decano del Ayuntamiento de Muster en 1839, el Alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel para hacer efectivo el alcance que resultò contra el mismo: que en ambas diligencias de embargo y subasta se exceptuó expresamente el usufructo de dicha pieza de tierra en razon á que pertenecía á Josefa Llevat, madre del deudor: que habiéndose dado lugar por el expresado Juez en 22 de Diciembre de 1842 al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufructuaria, suponiéndose despojada en concepto de tal, despues de varias contestaciones entre el Juzgado de Alcalde y la Diputacion, por fin promovió el Gefe político en 1845 la competencia de que se trata. Vistos los artículos 40 y 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836 segun los cuales debian los Ayuntamientos dar cuenta anualmente de los fondos comunales á la respectiva Diputacion provincial. Visto el artículo 217 de la misma ley, que prevenia se procediese gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos. Visto el artículo 218 de la misma; segun el cual estos procedimientos perdian el caracter de gubernativos y debian pasar los negocios objeto de ellos al Juzgado respectivo de primera instancia, luego que por oponerse excepcion legitima, por intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, se hacian contenciosos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que califica de improcedentes los interdictos de manutencion y restitution para reformar providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos de su conocimiento segun las leyes. Considerando 1.º Que la que acordó la Diputacion provincial de Tarragona contra José Llevat estaba notoriamente en sus atribuciones, segun la ley citada, en vigor entonces de 3 de Febrero de 1823; por dirigirse á la exaccion de un alcance de cuentas de fondos comunales: 2.º Que por esta razon el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Reus fué una contravencion de la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, y contravencion indisculpable bajo todos conceptos en el presente caso: 1.º porque declarado expresamente por el Alcalde de Muster que no se comprendia en el embargo,

ni en la subasta el usufructo de Josefa Llevat, no hubo despojo: 2.º porque aun habiéndole habido, procediendo dicho Alcalde, como procedia por apremio con arreglo á la citada ley, solo podia tener lugar la oposicion ante el mismo de parte de la Llevat, por alguna de las causas que dicha ley expresa; y 3.º porque en ningun caso pueden los jueces, sin desconocer la independendencia de la administracion, juzgar sus actos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos, y mucho menos juzgarlos sin oírlos, como sucederia si se tolerase la admision de tales interdictos. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de ellos de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 21 de Julio de 1846.—José Balsera.

Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Murcia y el Juez de 1.ª instancia de Mula.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Al Gefe político de Murcia se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

“Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia del partido de Mula sobre el interdicto restitutorio entablado con motivo de una prohibicion gubernativa del Alcalde de la villa de Campos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Murcia y el Juez de 1.ª instancia de Mula, de los cuales resulta, que el Alcalde de la villa de Campos prohibió á José Guillamon, vecino de la misma, el uso de cierto instrumento de que se valia para completar el movimiento de un molino de su propiedad sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma, indispensable para este objeto: que á esta prohibicion le movieron los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego, contra lo que prometió á aquel Ayuntamiento mediante escritura pública otorgada en el año de 1741 en que se acabó de construir dicho molino: que habiendo intentado

en consecuencia Guillamon en 20 de Agosto de 1845 ante el expresado Juez un interdicto restitutorio a que este dió lugar, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye, entre otras cosas, a los Alcaldes bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad, y ordenanzas municipales. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en la cual S. M. conformándose con el parecer del Supremo tribunal de Justicia, se sirvió declarar por punto general, que las disposiciones y providencias dictadas por los Ayuntamientos y en su caso por las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan. Considerando. 1.º Que por pertenecer á la policia rural el negocio sobre que recayó la providencia del Alcalde de Campos, fue esta acordada en asunto perteneciente á sus atribuciones, segun la citada de 8 de Enero de 1845; por lo cual dicha providencia causó estado y debió ser respetada por el Juez de Mula, repeliendo el interdicto que ante él propuso José Guillamon, y cumpliendo así con lo prescrito por la mencionada Real orden: 2.º Que esta sin embargo de hablar solo de providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se extiende indudablemente por su objeto á las de todas las autoridades administrativas superiores é inferiores, y de consiguiente á la insinuada del Alcalde de Campos 3.º Que aun suponiendo lo contrario, no puede sostenerse como procedente el interdicto admitido contra esta providencia, porque si lo fuera no estaria al cuidado de los Alcaldes la policia rural, bajo la vigilancia de la administracion superior, como expresamente lo establece la citada ley vigente de Ayuntamientos, sino bajo la vigilancia del Juez de 1.ª instancia respectivo. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Murcia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de 1.ª instancia de Mula conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta para la debida publicidad.
Segovia 21 de Julio de 1846.—José Balsera.

Real orden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Santander.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 1.º del actual me dice:

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia del partido de esa capital, á consecuencia del interdicto posesorio de restitucion promovido contra la ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento de esa ciudad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de 1.ª instancia de Santander, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de aquella ciudad mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Prado de Viñas, y dirigiéndolas hacia una huerta que allí tiene Don Cornelio Escalante, la dió desagüe en ella, abriendo á este fin, sin la anuencia del dueño un boquete en la pared de mamposteria de que está cercada: que de resultas de ello intentó dicho Escalante un interdicto restitutorio ante el expresado Juez en 23 de Agosto de 1844, y admitido por este en 18 de Setiembre del mismo año, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 62 y 63 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, segun los cuales las mejoras materiales de que fuesen susceptibles los pueblos, eran uno de los objetos de las atribuciones y deliberacion de los Ayuntamientos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion respecto de providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes ponen á su cuidado. Considerando. 1.º Que teniendo por objeto la providencia del de Santander una mejora material de aquella ciudad, es visto que la acordó en asunto de sus atribuciones, segun la ley citada, vigente á la sazón; por lo cual conforme á la Real orden tambien citada, causó estado dicha providencia. 2.º Que por ello D. Cornelio Escalante solo pudo obtener valederamente su reforma acudiendo en queja al Gefe político, ó promoviendo un juicio de distinta naturaleza que el sumarísimo de restitucion; el cual aplicado en casos como el presente sobre estar reprobado por dicha Real orden es contrario á la independencia establecida por la constitucion del Estado entre las autoridades judiciales y administrativas. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de esta de-

cision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta para el oportuno conocimiento y publicidad. Segovia 22 de Julio de 1846.=*José Balsera.*

Habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado de 1.ª instancia de Almagro, contra Cayetano y Anastasio García, vecinos de Pozuela, cuyas señas se insertan á continuacion, por muerte violenta dada á su convecino Santos Delgado, los cuales han sido condenados por la audiencia de Albacete á la pena ordinaria en garrote vil; y hallándose prófugos, ordeno á los Alcaldes, comisarios, agentes de proteccion y seguridad pública y guardia civil, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de dichos reos, y en el caso de ser habidos, los remitirán con la debida seguridad á disposicion de dicho Juzgado, dándome el correspondiente aviso. Segovia 21 de Julio de 1846.=*José Balsera.*

Señas que se citan.

Cayetano García, edad 57 años, pelo caño, cara abultada, nariz roma, color moreno, barba poblada, estatura corta, vestido al estilo del pais.

Anastasio García, edad 28 años, estatura alta, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba clara, pelo negro, rizado, vestido al uso del pais.

ANUNCIOS.

En la Calle Real, frente á la Cárcel, se ha abierto un nuevo despacho, perteneciente á los *Sobrinos de Espinosa* donde se encontrarán los géneros siguientes: Papel blanco y pautado, de todas clases; libros de educacion; id. de devocion; id. en blanco y rayados, en pergamino y á la holandesa, de todas clases y tamaños; modelos y papeletas para contribuciones, y otros varios. Tambien se reciben en dicho establecimiento encargos de toda clase de impresiones y encuadernaciones.

Insértese.=Balsera.

En la ciudad de Córdoba, calle del Liceo, núm. 4, se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquín de Martos de esta vecindad ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas exactos y adelantados, incluso el agrafómetro que es tan excelente y fecundo en ventajas como ignorado hasta el dia; asimismo comprende, con la posible exactitud, la medida del horno de carbon y almiar de paja, y algunas nociones de agricultura: su precio 60 rs. el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo, franco de porte, dirigirá por este conducto letra á referido autor de 4 rs. mas por los primeros, y 5 por los segundos.

El ser este tratado indudablemente el primero en su línea, y el deber su composicion á un profesor aleccionado por una dilatada esperiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren á serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

Referido director tiene tambien de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de 5 á 5 grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenuza, 100 á 100, hasta 500; y de este número á 1,000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar de referido tratado, solo serán 10

Insértese.=Balsera.

El licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta cesante de Hacienda, y Secretario que ha sido de Gobiernos políticos, se halla establecido en esta Corte, dedicado esclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los Tribunales, Oficinas y Dependencias, donde como empleado que fue, tiene excelentes relaciones y un conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud admite poderes de Ayuntamientos, Academias, Sociedades literarias, de industria y de comercio y otras corporaciones, como tambien de hacendados y particulares, á quienes en caso necesario, garantizará con interés y personas de conocida probidad y esclarecida categoría.

Puede dirigirse la correspondencia bajo el sobre siguiente, franca de porte:

Al Licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta Madrid.

Insértese.=Balsera.

DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA,

compuestos por el Maestro Francisco de Ledesma, y corregidos nuevamente por Don Angel María Terradillos.

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, en Segovia.

Insértese.=Balsera.